



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050-2020-AMAG-SA

Lima, 17 de diciembre de 2020

VISTOS: El Informe No. 478-2020-AMAG/SA/LOG emitido por el Subdirector de Logística y Control Patrimonial; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en el artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica y constituye Pliego Presupuestal.

Que, mediante Informe N° 688-2020-AMAG-DA-PCA el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso de la Academia de la Magistratura, solicita la contratación de un docente asociado, adjuntando para ello los términos de referencia correspondiente.

Que, mediante Orden de Servicio No. 548-2020 de fecha 26 de octubre de 2020, se contrató al docente **LIÑAN ARANA, LUIS ALBERTO**, a fin de que brinde el servicio en su calidad de docente asociado, para el desarrollo del curso "Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia en materia Civil" Tercer Nivel – Modalidad a Distancia, Sede Arequipa - PCA, por el monto ascendente de S/3,780.00 (Tres Mil Setecientos Ochenta con 00/100 soles).

Que, mediante Conformidad de Servicio N° 203-2020-AMAG-PCA de fecha 13 de noviembre de 2020, el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso, señala que el docente **LIÑAN ARANA, LUIS ALBERTO**, cumplió con las obligaciones contraídas con la Academia de la Magistratura, materia de la Orden de Servicio N° 548-2020.

Que, con Informe No. 478-2020-AMAG/SA/LOG, el Subdirector de Logística y Control Patrimonial, concluye que existe la obligación de reconocimiento de deuda por parte de la Academia de la Magistratura a favor de **LIÑAN ARANA, LUIS ALBERTO**, por el servicio de docente en su calidad de docente asociado, para el desarrollo del curso "Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia en materia Civil" Tercer Nivel – Modalidad a Distancia, Sede Arequipa - PCA.

Que, estando a lo antes señalado, es de precisar que en el artículo 1954° del Código Civil, se regula la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, al establecer que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo, constituyendo un mecanismo de tutela para quien se ve perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro.

Que, mediante la Opinión N° 060-2012/DTN de fecha 24 de abril de 2012, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) indica que, dentro de la administración pública, existen formalidades administrativas que deben cumplirse, previo a la adquisición de bienes y servicios, como es la emisión de la orden de servicio o el respectivo contrato que sustente la adquisición y que pueda justificar posteriormente el pago.



Academia de la Magistratura

Que, las Opiniones N° 073-2011/DTN y N° 126-2012-DTN del OSCE, de fecha 5 de agosto de 2011 y 28 de diciembre de 2012, respectivamente, establecen que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de las contrataciones del Estado, a fin de evitar el enriquecimiento indebido; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados en la contratación irregular.

Que, asimismo, es de tener en consideración la Opinión N° 037-2017/DTN, del OSCE en el que se señala que para verificar un enriquecimiento sin causa es necesario que: "1) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; 2) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; 3) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o contrato complementario; y 4) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor".

Que, igualmente la Opinión No 077-2016/DTN del citado Organismo Supervisor, en su numeral 2.1.5 señala que; "(. . .) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto".

Que, en el presente caso, se ha comprobado la efectiva prestación del servicio, así como la existencia de la obligación pendiente de pago pendiente a favor de **LIÑAN ARANA, LUIS ALBERTO**, por la suma ascendente a S/3,780.00 (Tres Mil Setecientos Ochenta con 00/100 soles), prestación ejecutada por el citado proveedor, pese a no existir vínculo contractual al momento de realizarse el servicio.

Que, al haberse verificado un enriquecimiento sin causa por parte de la Institución, esto podría generar que el proveedor entable una acción ante la vía judicial, en la que no sólo se podría reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Que, en ese sentido, en el marco de las opiniones vertidas por el OSCE, el Informe N° 317-2020-AMAG/AL/OAJ,, emitido por el área legal de la Academia de la Magistratura, sobre temas similares y en observancia del Principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil, es pertinente el reconocimiento de la deuda a favor de **LIÑAN ARANA, LUIS ALBERTO**, lo cual permitirá el ahorro de recursos; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que incumplieron con los requisitos y procedimientos, permitiendo que un proveedor ejecute prestaciones a favor de la Entidad, sin que medie contrato que los vincule.



Academia de la Magistratura

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 23-2017-AMAG/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: RECONOCER, la deuda a favor de **LIÑAN ARANA, LUIS ALBERTO**, por el monto ascendente a S/3,780.00 (Tres Mil Setecientos Ochenta con 00/100 soles), conforme se detalla a continuación:

RECIBO DE HONORARIOS ELECTRONICO	TIPO DE SERVICIO	MONTO S/.
E001-59	SERVICIO DE DOCENTE EN SU CALIDAD DE DOCENTE ASOCIADO, PARA EL DESARROLLO DEL CURSO "ACUERDOS PLENARIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL" TERCER NIVEL – MODALIDAD A DISTANCIA, SEDE AREQUIPA - PCA	3,780.00

Artículo Segundo: DISPONER que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, realicen los trámites correspondientes para el pago de deuda señalada en el párrafo precedente.

Artículo Tercero: NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia Magistratura, en el marco de la Ley N° 30057, para las acciones que el caso amerite.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Subdirección de Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase. -